

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0715

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00240 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ERICA VARGAS NOMELIN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ESTADO	Nº. 0131 del 26 de abril de 2023

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento formuladas por el apoderado de la entidad accionada a la aseguradora Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

Acude la accionante a la Jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se declare nulo el acto administrativo expedido por la entidad demandada, en el que se negó hacer efectiva una póliza de seguro contractual y el pago de unos salarios y emolumentos prestacionales.

La entidad accionada en memorial del 04 de mayo del corriente año solicitó se admitiera un llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A en virtud de una póliza de seguros suscrita por la Cooperativa Coopsaludcom a favor de esta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

(Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa en documento obrante a folio 49 del archivo 33Llamamiento del expediente electrónico que el seguro tomado por la Cooperativa Coopsaludcom a favor del ICBF.

Así, encuentra el Despacho razón para admitir el llamamiento en garantía formulado en razón de la relación contractual producto de la póliza de seguros ya relacionada, y que la solicitud fue formulada en el momento procesal oportuno.

Por ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOAN STEVEN CASTAÑEDA CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.013.606.128 y la tarjeta profesional Nro. 270.278 del Consejo Superior de la J.

para actuar como apoderado del ICBF, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, el apoderado citado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric, slightly irregular circles, with the signature crossing through the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**